**CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Día** | **Mes** | **Año** | **Hora** |
| 13 | 12 | 2023 | 10:00 AM |

**ACTA DE INICIO DE AUDIENCIA DE DESCARGOS**

|  |
| --- |
| **Contralora Auxiliar Comisionada:** SILVIA PINEDA CÁRDENAS  |
| PRF 047-2023 INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA “IDEA” | Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Diecinueve Mil Pesos ($1’349.619.000) sin indexar |

|  |
| --- |
| **PRESUNTOS RESPONSABLES** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombres y apellidos** | JULIÁN SANTIAGO VÁSQUEZ ROLDÁN |
| **Identificación** | CC: 8’029.376 |
| **Calidad en la que actuó para la época de los hechos**  | Gerente  |
| **Email** | julianvr@idea.gov.co |
| **Dirección**  | Carrera 46 N° 75 Sur 150 |
| **Teléfono** | 3113237557 |
| **Asistió**  |  |
| **Apoderado** | **Si** |
| **Nombres y apellidos** | JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA |
| **Identificación** | 71’723.799 |
| **Tarjeta Profesional** | 171.294 |
| **Dirección** |  |
| **Teléfono** |  |
| **Email** | jaimecuartas@gmail.com |

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombres y apellidos** | JOHN ALEXANDER OSORIO RAMÍREZ |
| **Identificación** | C.C. 71’222.928 |
| **Calidad en la que actuó para la época de los hechos** | Subgerente Financiero |
| **Email** | josorio1226@hotmail.com |
| **Dirección**  | Carrera 59 27 B 140 Casa 154 |
| **Teléfono** | 3216392451 |
| **Asistió** |  |
| **Apoderado:**  | **Si** |
| **Nombres y apellidos** | **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA** |
| **Identificación** | **71’723.799** |
| **Tarjeta Profesional** | **171.294** |
| **Dirección** |  |
| **Teléfono** |  |
| **Email** | **jaimecuartas@gmail.com** |

|  |
| --- |
| **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía**  | Aseguradora Solidaria de Colombia.  |
| **Identificación** | NIT. 860.524.654-6 |
| **Calidad en la que actuó para la época de los hechos** | Aseguradora, Póliza No. 550-64-994000000325 y 550-64-994000003312, vigencia del 15/03/2022 al 15/03/2023 por un valor asegurado $800’000.000 |
| **Apoderado** | José Iván Bonilla Vélez |
| **Identificación** | CC 79.520.827 y T.P. xxxC.S. de la J.  |
| **Email** | jdjaramillo@solidaria.com.co; notificaciones@solidaria.com.co  |
| **Dirección**  | Calle 100 No. 9ª-45 torre 3 piso 12 |
| **Teléfono**  | 6464330 ext 1823 |
| **Autoriza notificación por E-mail** | SI |
| **Asistió** |  |

Siendo las 10:00 de la mañana del día miércoles 13 de diciembre de 2023 nos encontramos de manera virtual a través de la plataforma TEAMS con el fin de **INICIAR** la Audiencia de descargos ordenada mediante el Auto N° 04 de diciembre de 2023, el cual dispuso fijar esta fecha y hora para realizar la presente diligencia en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 047-2023.

Esta diligencia será presidida por la suscrita, SILVIA PINEDA CÁRDENAS, Contralora Auxiliar Comisionada, mediante Auto 991 del 15 de agosto de 2023.

Es preciso mencionar que este proceso es de **DOBLE INSTANCIA** y figuran como presuntos responsables según el Auto de apertura No. 047 del 28 de junio de 2023, las personas arriba mencionadas.

Acto seguido, le solicito a los sujetos procesales, encender la cámara al momento de presentarse y para efectos de registro indicar nombre y cédula, exhibiendo la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, para el caso de los apoderados. En caso de haber algún cambio en los datos aportados previamente al proceso, como dirección, teléfono, correo electrónico, indicarlo. Así mismo, indicar si autorizan la notificación de las actuaciones procesales, actos administrativos y demás comunicaciones que se emitan, a través del correo electrónico.

|  |
| --- |
| **APODERADOS - RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS** |

Este Despacho se permite reconocer personería jurídica al doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71’723.799 y portador de la T.P. 171.294 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de los señores: **JULIAN SANTIAGO VÁSQUEZ ROLDÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8’029.376, en calidad de Gerente y **JOHN ALEXANDER OSORIO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.222.928, en calidad de Subgerente Financiero, del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA “IDEA”**.

Este Despacho se permite reconocer personería jurídica al doctor **JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ,**  identificado con cédula de ciudadanía No. 79’520.827 y tarjeta profesional T.P. xxx del C.S. de la la Judicatura, para actuar como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6. Quien está vinculada al presente proceso como tercero civilmente responsable, de acuerdo, al poder y a los documentos aportados al proceso que obran dentro del expediente a folio 79 a 80.

|  |
| --- |
| **INICIO DE LA AUDIENCIA** |

Verificada la asistencia y habiendo determinado que se encuentran presentes los presuntos responsables, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley 1474 de 2011, procede esta Contralora de Responsabilidad Fiscal a Instalar la presente diligencia y declarar abierta la audiencia de descargos del proceso de responsabilidad fiscal 047-2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

Se le recuerda a los vinculados que el literal d, del artículo 98 de la Ley 1474 establece: *“Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas aún sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante.*

*La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien éste haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento tácito y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, éste se declarará desierto.”*

De acuerdo al artículo 99 de la y 1474 de 2011, Esta audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.

2. Presentar descargos a la imputación.

3. Rendir versión libre.

4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.

5. Notificar medidas cautelares.

6. Interponer recurso de reposición.

7. Aportar y solicitar pruebas.

8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.

9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.

10. Formular recusaciones.

11. Interponer y resolver nulidades, en el caso que adviertan que existe una causal

12. Vincular nuevo presunto responsable.

13. Decidir acumulación de actuaciones.

14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma.

Hecha la aclaración de todas la actuaciones que se pueden adelantar en esta audiencia de descargos, se llevara a cabo la participación en el orden que les vaya dando la palabra, menciono todo esto en aras de la brevedad, la economía procesal, y con la finalidad de darle dinamismo a esta audiencia.

Se recuerda también el carácter de reserva de las actuaciones adelantadas hasta que expire el término legal para la práctica de pruebas (artículo 20 ley 610 de 2000), es decir, hasta que se cierre esta etapa de audiencia de descargos.

|  |
| --- |
| **DESARROLLO** |

|  |
| --- |
| 1. **SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y RAZONES QUE ORIGINARON EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
 |

Se les pregunta a los presentes si desean que se les haga lectura del hecho, o de lo contrario continuar con la diligencia toda vez que es conocido por las partes, al momento de su notificación.

**R/**:

*“(…)*

**Hallazgo Administrativo No. 4 - Impuestos, Contribuciones y Tasas con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal (A) (D) (F)**

Por incumplimiento de los deberes legales relacionados con la presentación de la Declaración de Renta y Patrimonio, vigencia 2021, la cual se presentó de manera extemporánea, lo cual ocasionó a cargo del IDEA el reconocimiento y liquidación de la sanción por $**1.349.619.000**, ocasionando presunto **Detrimento Patrimonial** por el valor total del pago efectuado, además desacató losprincipios de la función administrativa Artículo 3o. Principios de la Función Administrativa, (Responsabilidad, y Economía) contenidos en la Ley 489 de 1998, Artículo 6º Ley 610 de 2000 y Artículo 1.6.1.13.2.11 Sección II Decreto 1778 de 2021.

|  |
| --- |
| 1. **Solicitud de recusaciones e impedimentos contra el Funcionario de Conocimiento**
 |

El despacho manifiesta que no recae ninguna causal de impedimento de las previstas en el artículo 113 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que impida a la Contralora Auxiliar Comisionada, continuar el trámite del proceso. No obstante, se les preguntó a los presentes si iban a presentar recusación alguna frente al funcionario de conocimiento.

**R/** Se deja constancia que no se presentó recusación e impedimento por parte de los sujetos procesales, presentes en la diligencia.

|  |
| --- |
| 1. **Solicitud de Nulidad** **contra el Auto de Apertura e Imputación y hasta la etapa procesal adelantada**
 |

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política, artículos 36 y 37 de la Ley 610, artículos 112 y 110 de la ley 1474 de 2011 y validados los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley 1474 de 2011, el Despacho no encuentra un vicio de nulidad dentro del auto de apertura, razón por la cual se procederá a a continuar

**Auto 014 del 12 de abril de 2023**

 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA NULIDAD PARCIAL DEL AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN N° 015 DEL 28 DE febrero DE 2018”**

1. **COMPETENCIA**

De conformidad con la competencia que le otorga el Artículo 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011; Acto Legislativo No 04 del 2019 y la Resolución Interna No. 202350000574 del 10 de marzo de 2023, procede la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Antioquia, mediante su Contralor Auxiliar **TATIANA SALAZAR MARULANDA**, comisionado mediante Auto Nro. 2308 del 26 de diciembre de 2022, a Declarar de oficio la ***NULIDAD PARCIAL*** del Auto de Apertura e imputación N° 015 del 28 de febrero de 2018, proferido dentro del PRF 004 de 2018, en los siguientes términos.

1. **ANTECEDENTES**
* Mediante Auto N° 015 del 28 de febrero de 2018, se apertura y se formula imputación al Proceso de Responsabilidad Fiscal 004 – 2018, en favor del Municipio de Anorí, y en contra de Hemory de Jesús Granada Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.486.811, quien actuaba en calidad de Secretario de infraestructura y Planeación, para la época de los hechos, el señor Leonardo Fabio Gómez Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.832 en calidad de Representante legal del Consorcio Tecmedic Ingeveg, y Juanner Alberto Ñezco Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.7250.750, en calidad de representante legal de la interventoría (folio62-75)
* El día 13 de abril de 2018 se realiza notificación personal a Leonardo Fabio Gómez Cifuentes, como representante legal del consorcio Tecmedic Ingeveg. (Folio 76-77)
* El día 10 de abril 2018 se realiza notificación personal a Juanner Alberto Ñezco Argumedo, como persona natural (Folio 82-83).
* El día 17 de abril de 2018 se notifica por aviso al señor Hemory de Jesús Granada Acevedo (folio 88-92).
* El día 04 de abril 2018 se comunica la apertura e imputación a la aseguradora Solidaria de Colombia y a la Alcaldía de Anorí. (Folio 94- 95)
* El día 11 de abril de 2018, se inicia audiencia sin que sea posible instalar descargos, toda vez que no comparecieron todos los Imputados. (Folio 101 a 102)
* El día 6 de octubre de 2021, se reconoce personería jurídica para actuar al estudiante de derecho Anderson Stiwar Velásquez Marulanda como defensor de oficio de Hemory de Jesús Granada Acevedo, mediante Auto 339 (Folio 111-114)
* El 26 de abril de 2022, el defensor de oficio Anderson Stiwar Velasquez Marulanda, presenta descargos por escrito, pero los mismos, no fueron presentados en audiencia.
* Para el día 10 de agosto de 2022, se cita nuevamente a audiencia pero tampoco comparecen todos los imputados; razón por la cual se informa que se solicitara apoderados de oficio con el fin de garantizar el debido proceso. (Folio 121-133 y 146) y en esta misma fecha se allega al proceso, poder de la Aseguradora Solidaria otorgado a la abogada Vicky Carolina Ramírez Ibáñez.
* Que el 13 de marzo de 2023 se reconoce personería Jurídica para actuar al estudiante William Alexander Montoya Herrera como defensor de oficio de Hemory de Jesús Granada Acevedo, mediante Auto 132 (folio 171)
1. **GENERALIDADES DE LAS NULIDADES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La ley 610 de 2000, en su artículo 36, enuncia tres causales de nulidad, siguiendo el modelo de las nulidades constitucionales adoptado en el Código de Procedimiento Penal; copiando exactamente las dos causales que este estatuto recoge en los numerales 2 y 3 de su artículo 36 señala:

“*Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado;* ***o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso****. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.*

La Contraloría General de la República, en su manual del Proceso de Responsabilidad Fiscal (Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad-2013), estableció en su página 34 lo siguiente:

*“El derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, rige todo proceso judicial y administrativo. El proceso de responsabilidad fiscal también está regido por dicho principio y para tal fin, las normas legales que lo regulan, establecen una serie de formalidades, plazos y condiciones que deben agotarse exhaustivamente para garantizarlo.*

*En aquellos eventos en los que no se cumplen estas ritualidades garantistas y siempre y cuando no se hubiere saneado o convalidado la posible irregularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto como último remedio a la nulidad procesal del acto. De esta manera, la declaración de una nulidad de un acto procesal implica cercenarlo.*

*De otro lado, el régimen de nulidades procesales tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando la plenitud de las formas propias de cada juicio, ante juez o tribunal competente y en cumplimiento del principio de legalidad.*

*Ello porque un régimen legal de nulidades condensa las causales cuya ocurrencia, en el sentir del legislador, supone que se desconozca alguno de los elementos de lo que ha de ser el ‘debido proceso fiscal’, y por eso si la actuación está viciada de nulidad, deben restarse sus efectos para garantizar el cabal cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política (…)”*

Esa misma postura se ha pronunciado la Corte constitucional, como se aprecia en sentencia C-093 de 1998, cuando dice la Corte que como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal*” (…)*

Así mismo, en la sentencia SU- 620 de 1996, esta Corporación examinó las principales características de los procesos por responsabilidad fiscal, destacando lo siguiente:

*“En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad,* ***juez natural o legal (autoridad administrativa competente****), favorabilidad, presunción de inocencia,* ***derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria)****, debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.(negrillas agregadas)”.*

En el mismo sentido, y más recientemente, esta Corporación en sentencia C- 557 de 2009, con ocasión del examen de unos apartes del artículo 37 de la Ley 42 de 1993 “sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen”, consideró lo siguiente:

*“Esta Corte se ha ocupado de la naturaleza jurídica, los objetivos y propósitos que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, el cual presenta las siguientes características, de conformidad con los mandatos de la Constitución Política y la ley –Ley 610 de 2000-: (i) origen único y exclusivo en el ejercicio de un control fiscal sobre los servidores públicos y los particulares jurídicamente habilitados para administrar y manejar recursos o bienes públicos; (ii) naturaleza administrativa más no jurisdiccional; (iii) proceso patrimonial y no sancionatorio, cuya finalidad es esencialmente reparatoria; (iv) responsabilidad independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad, como disciplinaria o la penal; (v) responsabilidad de carácter subjetivo, dado que es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa; y finalmente (vi) observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, de conformidad con* ***los artículos 29 y 209 Superiores****.[[1]](#footnote-1) Así mismo, la Corte ha realizado un estudio detallado acerca de la regulación formal y sustancial del proceso de responsabilidad fiscal. (negrillas agregadas).*

En suma, existe una jurisprudencia constitucional constante en el sentido de que si bien el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad al momento de diseñar el trámite de los procesos por responsabilidad fiscal, también lo es que se encuentra limitado por las previsiones del artículo 29 Superior, atinentes al derecho al debido proceso. Así mismo, al momento de adelantar esta variedad de procesos, los diversos organismos de control deben acatar los dictados de la mencionada disposición constitucional.

En este sentido, la nulidad procesal ha sido definida por la Corte constitucional en sentencia T-125/10 de la siguiente manera:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

Sobre la aplicación de nulidad en los procesos de responsabilidad fiscal, la oficina jurídica de la Contraloría General de la Republica, se pronunció en concepto 80112-IE96211 del 9 de septiembre de 2013, Manifestando que:

*“Es importante advertir que la nulidad es un mecanismo extremo al cual debe recurrir el funcionario competente para subsanar irregularidades o vicios presentados en el proceso, cuya magnitud y trascendencia sean tales que afecten el proceso en su estructura o contrasten con las garantías fundamentales previstas en el art. 29 de la Carta Política. No se declarara la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento (...) . Ahora bien, el objetivo que persigue la nulidad es la de garantizar el debido proceso y enderezar la actuación procesal en derecho, subsanando las irregularidades y vicios. Empero, la nulidad puede ser decretada de oficio o a petición de parte, el funcionario competente podrá declarar en cualquier estado del proceso la nulidad parcial o total de lo actuado, mediante providencia debidamente motivada; las pruebas decretadas y aportadas legalmente antes de la declaratoria de nulidad, conservan plenamente su validez de conformidad con el Código de Procedimiento Civil (…)*

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO CONCRETO**

Se evidencia en el auto de apertura e imputación, unas irregularidades que afectan de manera sustancial el debido proceso, como se entra a señalar:

En el auto 015 del 28 de febrero de 2018, se aperturó e imputó el proceso de Responsabilidad Fiscal contra Leonardo Fabio Gómez Cifuentes como Representante Legal del Consorcio Tecmedic Ingeveg, por lo que este Despacho entra a analizar la responsabilidad fiscal de los consorcios; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, **afirmó que los consorcios y las uniones temporales, no son personas jurídicas y que su representación conjunta, lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos.** Dijo la Corte:

*“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete,  aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.*

*El artículo 7o. de la mencionada ley  se refiere al consorcio, pero en lugar de  definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; ....según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema  de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”****(****Las subrayas están fuera del original).*

 La jurisprudencia contencioso administrativa recientemente ha resaltado lo siguiente:

*“[L]os consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación**designen un único representante****”****.**[[16]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-512-07.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn16%22%20%5Co%20%22) (Subrayas fuera del original).*

Procesalmente dijo el Consejo de Estado; en la Sentencia del 13 de Mayo de 2004, Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque,[[17]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-512-07.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn17%22%20%5Co%20%22) citada previamente, que:

*“Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.*

*El consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica; la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución.*

*Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.*

*Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario” (Las subrayas, fuera del original).*

Por estas razones concluye esta Operadora Jurídica que los miembros del consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los del contrato.

Por otro lado, en el auto 015 del 28 de febrero de 2018, se aperturó e imputó el proceso de Responsabilidad Fiscal también contra Juanner Alberto Ñezco Argumedo como representante legal de la Interventoría, sin embargo, dentro de dicho acto administrativo, no se vincula ni se enuncia, la persona jurídica de la cual es el Representante legal, se evidencia entonces su vinculación como persona natural, y de esta forma es notificado (Folio 82 ), encontrando dentro del acervo probatorio, que la Interventoría es realizada por la persona jurídica Echavarría Ingenieros SAS, identificada con NIT No. 900.510.795-1 (Folio 26-27), representada para el momento de los hechos por el señor Wilder Willer Echavarría Arango.

Al respecto, en concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la Republica No. 80112-IE54828 del 7 de septiembre de 2011, se indica sobre la vinculación de personas naturales en procesos de responsabilidad fiscal, lo siguiente:

*“No debe vincularse como persona natural al representante legal de una persona jurídica que aparezca como presunto responsable fiscal en un proceso de responsabilidad fiscal. Puede ser vinculado el representante legal de una persona jurídica en calidad de persona natural cuando sea necesario indagar por su gestión fiscal individual y su eventual responsabilidad como persona natural y no como vocero de la persona jurídica, sin perjuicio de las demás eventuales responsabilidades que deba asumir por su conducta”.*

Esta misma oficina asesora jurídica, indicó en concepto CGR-OJ-037-2018 DEL 21 de marzo de 2018:

*“Es relevante señalar que la calidad con la que actuaron los presuntos responsables fiscales es la que determina el patrimonio que ha de perseguirse, es decir, si su actuación se realizó en ejercicio de su calidad de socio, representante legal de la entidad, o administrador y tenía capacidad decisoria sobre los bienes y recursos públicos, el patrimonio que se persigue es el de la persona jurídica de derecho privado, pero si cualquiera de estos se aparta de las potestades que le fueron entregados en calidad de tales y lo hacen como personas naturales que tienen en sus manos la posibilidad de decidir sobre los recursos públicos, los patrimonio que se persiguen serán los de cada uno en particular.”*

De lo anterior se puede concluir que para la vinculación del representante legal de una persona jurídica en un proceso de responsabilidad fiscal, es necesario que se evidencie una gestión fiscal como persona natural o una extralimitación de las facultades asignadas en calidad de representante legal, para el presente caso, y de acuerdo a la descripción del daño, no se vinculó a la persona jurídica Echavarría Ingenieros SAS, identificada con NIT No. 900.510.795-1, que era la que tenía la calidad de interventora del contrato de obra No. 018 de 2015, como se puede observar en el acta de inicio del contrato (Folio 26), Acta de liquidación (Folio 27), acta de recibo final de obra (Folio 115, CD-ROOM)

Ahora bien, es a través del proceso de responsabilidad Fiscal que se persigue una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular.

La Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos, y se configura, de acuerdo con la Ley 610 de 2000, a partir de la concurrencia de los siguientes elementos, lo que permite determinar la responsabilidad fiscal:

1. *Un daño patrimonial al Estado.*
2. *Una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
3. *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 en su parágrafo segundo, señala:

*“Daño patrimonial al Estado. (…)*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción y omisión de los servidores públicos o por* ***la persona natural o jurídica de derecho privado****, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.*

En este orden de ideas, se concluye entonces que la responsabilidad fiscal se dirige contra los servidores públicos y los particulares (personas naturales y jurídicas de derecho privado) cuando ejerzan funciones de gestión fiscal, es decir, de administración o manejo del patrimonio público. En otras palabras, dichas personas son sujetos activos cualificados, cualificación que surge precisamente por la gestión fiscal que adelantan sobre el patrimonio público. (Teoría de la Responsabilidad Fiscal, Uriel Alberto Amaya Olaya, página 134).

De lo dicho hasta aquí, en aras de resguardar el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, de los imputados anteriormente enunciados y de los miembros del consorcio Tecmedic Ingeveg, toda vez que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se apertura e Imputó en contra del **CONSORCIO TECMEDIC INGEVEG** y no a cada uno de los miembros que lo conforman, así mismo se vinculó al señor Juanner Alberto Ñezco Argumedo, como persona natural, el cual no ostentaba la calidad de interventor de la obra objeto del presente, este Despacho anulará parcialmente, lo actuado dentro del Auto 015 de 28 de febrero de 2018, con respecto a la vinculación de los imputados antes citados, procediendo a desvincular al Consorcio Tecmedic Ingevec representado legalmente por Leonardo Fabio Gómez Cifuentes y y Juanner Alberto Ñezco Argumedo.

Por ultimo este Despacho debe hacer mención, que no entrará a analizar la vinculación de la sociedad Tecnología médica y hospitalaria SAS con NIT No. 900.195.606-4, y a Construcciones y consultorías Ingeveg soluciones SAS con Nit No. 900.892.483-5 como miembros del Consorcio Tecmedic Ingevec, en su calidad de contratista para la época de los hechos, y a la sociedad Echavarría Ingenieros SAS, identificada con NIT No. 900.510.795-1, en calidad de interventora del contrato 018 de 2015, para la época de los hechos, teniendo en cuenta que el hallazgo se basa en un hecho ocurrido en la etapa precontractual, y aún más teniendo en cuenta que a la fecha ya ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con el artículo 9 de la ley 610 de 2000, ya que el Acta de recibo de obra final fue suscrita el 26 de mayo de 2016 y una vez sumado la suspensión de términos, la caducidad operó el 11 de agosto de 2022. Continuando así el trámite del proceso de responsabilidad fiscal 004-2018 en contra del señor Hemory de Jesús Granada Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 98.486.811, quien actuaba en calidad Secretario de infraestructura y planeación del Municipio de Anorí – Antioquia y supervisor del contrato de obra 018 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del Auto de Apertura e Imputación 015 de 28 de febrero de 2018, con respecto a la vinculación del *CONSORCIO TECMEDIC INGEVEG*, representado legalmente por LEONARDO FABIO GÓMEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.832, en calidad de contratista y JUANNER ALBERTO ÑEZCO ARGUMEDO, identificado con cedula de ciudadanía 1.066.725.750, en calidad de Interventor;por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Se ordena la desvinculación del *CONSORCIO TECMEDIC INGEVEG*, representado legalmente por LEONARDO FABIO GÓMEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.342.832, en calidad de contratista y JUANNER ALBERTO ÑEZCO ARGUMEDO, identificado con cedula de ciudadanía 1.066.725.750, en calidad de Interventor, de conformidad a lo antes expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO**: Se ordena continuar el trámite del proceso de responsabilidad fiscal 004-2018 en contra del presunto responsable fiscal HEMORY DE JESÚS GRANADA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No 98.486.811, en su calidad de Secretario de infraestructura y planeación para la época de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO**: Las pruebas adelantadas legalmente dentro del presente proceso conservan su validez.

**ARTÍCULO QUINTO**: Contra el presente auto no proceden recursos.

**ARTÍCULO SEXTO**: La presente decisión queda notificada en Estrados.

**TATIANA SALAZAR MARULANDA**

Contralora Auxiliar Comisionado

Seguidamente se concede el uso de la palabra al señor JUANNER ALBERTO ÑEZCO ARGUMEDO, quien manifestó lo siguiente:

*“Mi defensa era básicamente lo que usted ha contado, es que yo en su momento no hacía parte del proceso, pues no tenía conocimiento del proyecto siquiera”.*

Una vez culmina su intervención se retira de la Audiencia, toda vez que fue desvinculado, del proceso.

El despacho procede a decretar la prueba testimonial del señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CIFUENTES, toda vez que la considera pertinente y conducente para el proceso, siendo este el Representante Legal del Consorcio que ejecuto la obra objeto de investigación, prueba practicada en la presente diligencia y se relaciona en el ítem de pruebas de la presente acta, una vez rendido el testimonio, se retiró de la audiencia.

|  |
| --- |
|  **4. Aceptación de Cargos y manifestación de llegar a resarcir el daño, proponer Acuerdo de Pago.** |

Se le interroga al presuntos responsables para que manifiesten si aceptan los cargos imputados y/o si desean proponer una fórmula de pago.

**R/** El Imputado no acepta los cargos.

|  |
| --- |
| **5. Recepción de Versión Libre** |

El Despacho le informó al imputado, el derecho que le asiste como presunto responsable del hecho investigado, de recibirle una declaración sin juramento, que es voluntaria y libre de todo apremio; que no están obligados a declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge o compañero permanente si lo tuviere.

Se le pregunta al imputado si desea presentar versión libre, de acuerdo al artículo 42 de la ley 610 de 200 y 99 de la ley 1474 de 201, los cuales manifestaron, que deseaban versionar.

|  |
| --- |
| **PRESUNTO No. 1** |
| Nombres y apellidos completos | HEMORY DE JESÚS GRANADA ACEVEDO  |
| Cédula de ciudadanía | 98.486.811 |
| En qué periodo laboró en la Entidad | Secretario de Infraestructura y planeación entre el 2015-2016, más o menos 11 meses.  |
| *Respecto a la cancha, cuando se hizo entrega de la cancha en sí, no se habían evidenciado los problemas suscitados ahora, porque si bien tengo conocimiento del socavamiento, este fue generado por la obra aledaña a la cancha, y estuvimos hablando con el constructor del Colegio, pero no recuerdo si estuve en el acuerdo que se ha informado, pues ya hace más o menos 7 u 8 años que fue eso.**Si vi que se había socavado, pero no fue por causas de drenaje o mal instalado los drenajes de la cancha, hubo unos aguaceros muy fuertes y ahí abajo estaban haciendo unos trabajos la empresa del colegio y eso ocasiono que el agua pasara fácilmente y rodara esa parte de la cancha. El problema no se suscitó por los drenajes, sino por la obra aledaña.* *Después de mi salida no sé qué paso.*  |

|  |
| --- |
| 1. **PRESENTACION DE DESCARGOS**
 |

Procede el despacho a dar inicio a la presentación de los descargos dejando de presente que los descargos es la etapa procesal en la que los presuntos responsables o sus apoderados tienen la posibilidad de presentar sus argumentos DE DERECHO frente los hechos que se le están imputando dentro del presente proceso.

Se deja constancia que el presunto responsable indicó al Despacho que se tome como descargos lo manifestado en la VERSION LIBRE, rendida anteriormente.

Se concede la palabra a la Doctora Vicky Carolina Ramírez, la cual se pronunció de la siguiente manera:

*“Aseguradora Solidaria de Colombia, solicita muy respetuosamente al despacho, que como consecuencia jurídica directa de la nulidad parcial decretada mediante el Auto No. 014 del 12 de abril de 2023, con el que se declara de oficio la nulidad parcial del auto número 015 del 28 de febrero del 2018 de apertura de imputación, y en consecuencia desvinculó u ordenó la desvinculación del Consorcio Tecmedic Ingeveg, así mismo, se genera como consecuencia jurídica directa la desvinculación de la póliza de cumplimiento NO.530-47-994000025272 que garantizó el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de obra pública No. 018 de 2015 otorgada al Consorcio Tecmedic Ingeveg, compuesto por Tecnología médica y hospitalaria SAS en participación del 50% y Construcciones y consultorías en GB que en participación del 50%, bajo la premisa y los mismos argumentos que generaron la desvinculación del Consorcio en el presente el proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior porque el objeto de la presente póliza es precisamente garantizar el pago de los prejuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contratista, y pues en ese mismo sentido el contratista debe encontrarse vinculado dentro del proceso, pues no habría ningún nexo de causalidad eficiente, en virtud, del cual se exija en cabeza de la asegurador alguna responsabilidad derivada de esas manifestaciones que eventualmente podrían endilgarse del contratista o presunto responsable fiscal siendo que ya se desvinculado del proceso.*

*Finalizo esta solicitud, con el sustento de que la aseguradora, en los procesos de responsabilidad fiscal, es vinculada al proceso como tercero civilmente responsable en garantía, precisamente de lo que aseguró en su póliza de seguro, y no como un gestor fiscal, y esta precisión implica que la aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en los contratos de seguro, como lo son sus amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, sus deducibles pactados, y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula, y en las condiciones generales y particulares de la misma en la medida.*

*En la medida en que de forma directa, no concurre la aseguradora, al hecho dañoso a los hechos generadores de daño, que se investigan en el en el presente proceso de responsabilidad fiscal y que su afianzado ha sido formalmente desvinculado al proceso, se sustenta la solicitud de desvinculación de la póliza de seguro de cumplimiento antes mencionada.*

*Ahora bien en relación con la póliza de manejo, y que tiene por número 550-64-99400000325 antes de proceder con los descargos le quiero solicitar al despacho verificación del tomador, del asegurado y beneficiario en esta póliza, ya que tiene la carátula en el expediente, toda vez que en nuestro sistema de expedición, encontramos que la póliza de seguro manejo sector oficial número 550 64 994 000 325, fue otorgada al municipio de Arboletes, no al municipio de Anorí, y en consecuencia no podría ser vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, porque no se encuentran dados los elementos del artículo 44 de la Ley 610 del 2000.*

*En consecuencia y tras la verificación que se acaba de realizar en audiencia y con suficiente sustento probatorio, respetuosamente solicitó al despacho la desvinculación de Aseguradora solidaria de Colombia y de la póliza 550 64 994 00000325, toda vez que la misma no presta aseguramiento ni al objeto, ni a los presuntos responsables, ni al municipio objeto de investigación en la presente causa fiscal, todo esto con base en el artículo 44 de la Ley 610 del 2000.”*

|  |
| --- |
| 1. **SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**
 |

Teniendo en cuenta que en esta audiencia, se desarrolla la etapa probatoria, esta operadora le concede el uso de la palabra a los investigados para que presenten las solicitudes probatorias que consideren necesarias, indicando la finalidad de la misma.

Por parte de la apoderada Vicky Carolina Ramírez quien actúa en representación de la compañía Aseguradora Solidaria, aporta, para que se tenga en cuenta como pruebas dentro del proceso:

1. Condicionado General de las pólizas vinculadas al proceso.

En relación con la solicitud realizada por las partes, el despacho en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de septiembre de 2013, proceso 41790:

*“la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”*

Por tal motivo y en relación con la solicitud realizada por las partes, una vez analizada la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por las partes, este despacho DECRETA y ordena la práctica de las siguientes pruebas:

**Documentales:**

1. Condicionado General de las pólizas vinculadas al proceso.

***De oficio:***

1. Testimonio del señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CIFUENTES, siendo este el Representante Legal del Consorcio Tecmedic Ingeveg, quien ejecutó la obra objeto de investigación.
2. Informe técnico por parte del Ingeniero civil adscrito en el área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Antioquia, para que una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, se determine si existe un detrimento patrimonial, con ocasión a las deficiencias e n la elaboración de los estudio técnicos en lo concerniente a los diseños hidráulicos de drenes y subdrenes, dentro del contrato de obra 018-2015
3. Oficiar al Municipio de Anorí para que indique el estado actual de la obra, y las actuaciones realizadas por parte de la administración y los contratistas, para garantizar que la obra cumpla con su finalidad y funcionamiento al 100%; las actuaciones frente a la aseguradora y si fue necesario la afectación de las pólizas, y los documentos que las soportan, así mismo, allegue al despacho el registro fotográfico del estado actual de la obra, de las intervenciones realizadas al talud posterior a la liquidación del contrato con la finalidad de solucionar la erosión o el problema causado en dicho lugar.
4. Oficiar a la Gobernación de Antioquia para que informe las actuaciones realizadas en virtud de la afectación del talud erosionado de la cancha de futbol municipal Héctor Emilio Piedrahita con ocasión a la obra IE Anori.

Teniendo en cuenta, que el señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CIFUENTES, estaba citado para la presente diligencia, el cual hizo su presentación y exhibió su documento de identidad, como consta al inicio de la presente acta, se procedió a tomarle el testimonio una vez notificado el auto 014 del 12 de abril de 2012 que declara la nulidad parcial del auto de apertura, de acuerdo a las formalidades establecidas en la normatividad vigente:

Se le concede el uso de la palabra al señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CIFUENTES, para que realice un relato de lo que conoce o le conste sobre los hechos objetos de la investigación y que fueron narrados al inicio de la presente diligencia:

“Hubo una afectación, la cual se nos informó después de haber hecho el acta de entrega de la cancha y todo, se fue un equipo técnico con el señor Norman y la parte de Hemory de la alcaldía, se hizo la visita, y un comité y se llegó a la conclusión que fue una afectación del talud por una obra de un mega colegio que se estaba ejecutando por la Gobernación, se realizó un comité después de que nosotros mandamos el hallazgo, no fue por la parte hidráulica, que es el concepto que da el auto, sino por una afectación en el talud por otra obra, se le mandó a la alcaldía, La Alcaldía dio respuesta, hicimos un comité entre las partes, la otra empresa que no ha sido llamada, pero mi concepto es que entre las partes resolvimos el problema, de los nueve millones que usted encontraron de afectación, nosotros colocamos entre 4 y 5 millones, para hacer un gavión que tenemos fotos evidencia, entre las partes reparamos, la Alcaldía puso la mano de obra para volver a estabilizar la grama, porque la grama no se dañó, lo que se hizo fue colocar a su rasante y se reparó el daño, lo digo antelación porque me imagino que la aseguradora está presente y están haciendo reclamación de evolución de recursos, o la reparación de del daño ocasionado, lo cual se hizo en la inmediatez, creo que el menos de tres meses se hizo, se hizo un comité entre las partes, nosotros colocamos toda la parte de la piedra, la malla del gavión y un recurso en efectivo, por el cual reparamos la afectación causada por el manejo de talud, entre las partes llegamos a un acuerdo, la repararon, nosotros mandamos a verificar y esto está reparado y en funcionamiento. Lo que quedó fue ahí como una fisura entre el muro que no fue, reparado, no sé ahí, sí, pero nosotros hicimos todo y reparamos, fue casi que de inmediato, por eso lo del hallazgo, Nosotros damos respuesta, no fue algo hidráulico fue una afectación del talud hemory, que es el era el secretario en su momento o supervisor del proyecto, no fue algo hidráulico, fue solo en esa esquina, y fue donde fue afectada el talud por una empresa que estaba haciendo mega colegio, un tercero, y lo hicimos, y lo reparamos con unos gaviones, que están ahí, no están en ítem contractual ni nada, sino que fue una solicitud de la Alcaldía, respondimos a la solicitud, analizamos, mandamos un informe técnico que fue una afectación del talud, nos reunimos las partes y reparamos el daño ocasionado.

Hasta ahí tengo la información, hasta que llegó el auto en el 2018, con un montón de afectaciones, de que hemos entregado, que reparamos, que se ven las imágenes, y que fuimos a tomar fotos al punto y todo, y pero el auto siguió, y no nos han tomado las pruebas que dimos solución al inconveniente, hicimos una inversión para reparar el daño causado. Si vas a la cancha, ves que esta reparado, y está en funcionamiento, está todo.

Procede el despacho a realizar las preguntas al testigo.

***Pregunta:*** ¿Señor Leonardo, manifiéstele al despacho si es de su conocimiento, si en el arreglo que ustedes hicieron como empresa, la alcaldía de Anorí entregó o pago algún recurso para que esto se hiciera?

***Respuesta:*** No tengo ese conocimiento, pues sería una falacia, en el acuerdo que se hizo nosotros entregamos una parte en material y otro en recursos, en un acuerdo que se hizo entre las partes para reparar el daño. Nosotros entregamos la malla y la piedra de gaviones y un recurso en efectivo. Como le dije oscila entre 4 y 5 millones de pesos, en promedio, de lo que nosotros entregamos.

***Pregunta:*** ¿Usted tiene esos documentos que soporten la entrega del material y el recurso en efectivo a la alcaldía?

***Respuesta:*** Me tocaría buscar***,*** pero es lo mismo que le decía, pues allá ya está, se hizo el trabajo, la Alcaldía realizó el trabajo, nosotros entregamos el material. Hay un acta del comité, sobre la responsabilidad, creo que ya nosotros la hicimos llegar en algún momento, están los compromisos que había y la responsabilidad que aceptaba el que el de la empresa del Mega colegio.

Lo que hicimos, fue que con la Alcaldía, nosotros poníamos unos materiales y la Alcaldía ponía la mano de obra, no me acuerdo muy bien, pero entre las partes quedamos para la reparación de eso y se ejecutó.

***Pregunta:*** ¿La empresa que usted representaba, frente a este contrato, recibió algún recurso del municipio para hacer este arreglo?

***Respuesta:*** no, en ningún momento nosotros entregamos una materia prima.

***Pregunta:*** ¿Ustedes cuentan señor Leonardo, con material fotográfico al momento de la entrega para que lo llegue al despacho?

***Respuesta:*** sí, nosotros hicimos un informe técnico, donde mostramos la afectación del talud y la reparación que se hizo con las fotos y conclusiones, se lo puedo hacer llegar al despacho el informe técnico referenciado por usted.

Se le da la oportunidad al señor Hermory, si a bien lo considera, hacer las preguntas que sean conducentes, al testigo.

R/ se deja constancia por parte del despacho, que no realizó preguntas.

Una vez finalizado el testimonio, se procedió por parte del despacho a continuar con la rendición de la versión libre del presunto responsable fiscal HEMORY DE JESÚS GRANADA ACEVEDO, como se expuso anteriormente en el presente documento.

Teniendo en cuenta que existen pruebas por practicar, siendo las 11:55 am el despacho suspende la diligencia, y una vez sean allegadas al proceso, se citará a las partes indicándoles la fecha y hora de la continuación de la presente audiencia.

**LOS SUJETOS PROCESALES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Se firma la presente acta por quien la presidió,



**TATIANA SALAZAR MARULANDA**

Contralora Auxiliar Comisionado

1. Sobre esta caracterización del proceso de responsabilidad fiscal, ver las sentencias C-046 de 1994, C-540 de 1997, C-189 de 1998C-840/01, C-557 de 2001, C-840 de 2001, C-131 de 2002, C-832 de 2002, C-340 de 2007 y C-832 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)